



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N°: FCR 7070/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.-

Estos autos caratulados **“COOPERATIVA DE TRABAJO RENACER EX AURORA USHUAIA LTDA c/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION (PODER EJECUTIVO NACIONAL) Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**, en trámite ante esta Alzada bajo el N°7070/2016, provenientes del Juzgado Federal de Ushuaia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al Acuerdo del Tribunal en virtud de la contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Ushuaia y el Juzgado Federal de Córdoba Nro. 3, a los fines de decidir la jurisdicción en la cual debe quedar radicada la causa.

II.-Que a los fines indicados, se debe considerar que esta Cámara Federal a fs. 465/469 confirmó la declaración de incompetencia del Juzgado Federal de Ushuaia para continuar entendiendo en autos, ordenando su remisión para ser acumulados a la causa Nro. 32440/16 caratulada “Asamblea de pequeños y medianos empresarios Asociación Civil (APYME) c/ Estado Nacional y otro s/ amparo ley 16986” de trámite por ante la Justicia Federal de Córdoba.

La mencionada decisión reconocía la existencia de un amparo colectivo integrado por los “pequeños y medianos industriales, comerciantes, prestatarios de servicios, productores agrarios, sectores medios, cuentapropistas, profesionales y otros fines” que habían obtenido como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones Nro. 28/16, 31716; 99/16 Y 129/16 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, concordantes y Resoluciones Nro. 375/16 e I/3843/16 del ENARGAS y la continuidad del cuadro tarifario del servicio de gas conforme al vigente con anterioridad al 31 de marzo del y hasta el 27 de diciembre de 2016 (art. 5° ley 26854)

De esta forma, verificándose la existencia de una causa fáctica común y que la Justicia Federal de Córdoba había sido la jurisdicción que previno

en el asunto, se ordenó la remisión de las actuaciones a aquella sede judicial a los fines de su acumulación.

II.- Recibidas en el Juzgado Federal de Córdoba, el magistrado a cargo, dispuso restituir la causa al juzgado de origen, considerando que la Cámara Federal de Apelaciones de su jurisdicción, había dictado resolución en fecha 31/10/2016 con motivo de los recursos de apelación deducidos por el Estado Nacional y el ENARGAS en contra de la medida cautelar dispuesta, revocando la misma por considerar que no se verificaban los presupuestos que justificaban la legitimación procesal de la actora - APYME- para actuar en nombre y representación de los intereses de sus asociados, sosteniendo en sus considerandos que no se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva ni tener por habilitada la acción de amparo intentada.

III.- Notificadas las partes y devueltos al Juzgado de esta jurisdicción, fueron radicados los autos ante esta Alzada a los fines de dirimir el conflicto de competencia, para lo cual si bien no se encuentra debidamente trabada la contienda negativa entre ambos Tribunales de grado, advertimos que por la naturaleza sumarísima de esta acción, para evitar mayores dilaciones procesales y dado que ha sido esta Alzada quien dispusiera la remisión a la mencionada sede judicial, nos avocaremos a su resolución.

IV.- Precisaremos entonces, que el fundamento por el cual se decidiera la remisión de las actuaciones a la justicia federal de Córdoba se encuentra en la actualidad superado, dado que la posibilidad de que se origine un conflicto de competencia o se dicten sentencias contradictorias ha desaparecido a partir de la resolución de la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba, que ha desconocido legitimación a la actora para el inicio de un proceso colectivo y para habilitar la acción de amparo intentada.

En consecuencia, habiendo cesado dicho factor para atribuir competencia al Juzgado de extraña jurisdicción y al mismo tiempo, habiendo quedado descartado que el amparo colectivo que tramita ante la Justicia





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N°: FCR 7070/2016

Federal de La Plata comprenda a las pequeñas y medianas empresas -pues quedó circunscripto a los usuarios residenciales del servicio de gas natural-, debe ser el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia el que deba avocarse al conocimiento del fondo del asunto sometido a decisión, sin que se advierta motivo alguno en los términos del decreto 1285/58 (art. 24 inc. 7) que justifique disponer la remisión del expediente a la CSJN tal y como lo propicia el Ministerio Público Fiscal preopinante.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal RESUELVE:

1.- ORDENAR que estas actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, en virtud de haber cesado las causales que atribuían competencia al Juzgado Federal de Córdoba nro. 3 consideradas en el resolutorio de fs. 465/469.

2.- Líbrese oficio al Juzgado de Córdoba con copia del presente resolutorio.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ

HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN

FECHA DE REGISTRO: ...../...../ 2017
REGISTRO N°.....Tomo..... Folio..... del
Libro de Sentencias Interlocutorias Civil. CONSTE.-

ANA CECILIA ALVAREZ  
SECRETARIA